

Número de autorización
 Expedida por
 Apellidos y nombre de la persona responsable de la recogida
 DNI de la persona responsable
 Firma

D) Datos del transportista del aceite usado.
 Fecha del transporte
 Razón social
 NIF
 Domicilio
 Teléfono (prefijo número)
 Localidad
 Provincia
 Código postal
 Número de autorización
 Expedida por
 Apellidos y nombre de la persona responsable del transporte
 DNI de la persona responsable
 Firma

E) Datos del gestor del aceite usado.
 Fecha de entrega al gestor
 Señalar con una X lo que proceda
 Gestor final Gestor intermedio.
 Razón social
 DNI/NIF
 Dirección
 Teléfono (prefijo número)
 Telefax Télex
 Localidad
 Provincia
 Código postal
 Número de autorización
 Expedida por
 Apellidos y nombre de la persona responsable de la gestión
 DNI de la persona responsable de la gestión
 Firma

F) Incidencias.

F.1 Datos del aceite que se transfiere:
 Incidencias respecto a datos aportados en el bloque B

F.2 Datos del recogedor:
 Incidencias respecto a datos aportados en bloque C

F.3 Datos del transportista:
 Incidencias respecto a datos aportados en bloque D

F.4 Datos del gestor:
 Incidencias respecto a datos aportados en bloque E

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5277 *REAL DECRETO 225/1989, de 3 de marzo, sobre condiciones de incorporación al sistema de la Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado.*

La disposición transitoria primera del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, determinaba que, en tanto se estableciera

el régimen especial de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción previstas en el apartado g) del número 2 del artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, los socios de las Cooperativas Industriales que practicaran su profesión u oficio en las mismas, quedarían incluidos en el campo de aplicación del referido Régimen Especial de Autónomos. Asimismo, se preceptuaba que, a efectos de cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de tales socios de Cooperativas Industriales, continuaría siendo de aplicación lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, en cuyo artículo 9.º, último párrafo, se consideraba comprendidos a este tipo de socios cooperativistas en el ámbito de aplicación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo.

Las previsiones legales sobre el establecimiento de un Régimen específico de Seguridad Social para los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, establecidas en la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, quedaron concluidas con la inclusión, en el Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, de un cuadro de vigencias en el que quedó derogado el precepto en que se apoyaba tal previsión. Por otra parte, deben tenerse en cuenta las últimas acciones tendentes a la racionalización de la estructura de la Seguridad Social, reflejadas en la Ley 26/1985, de 31 de julio, y en lo que respecta a la Seguridad Social de las Cooperativas, en la Ley 3/1987, de 2 de abril.

Por otra parte, el propio objetivo de racionalizar la estructura del Sistema de la Seguridad Social, determina la necesidad de homogeneizar el tratamiento a dar en el seno de un mismo régimen, eliminando regulaciones específicas que carecen de fundamento y que implican, de hecho, la subsistencia de un régimen encubierto dentro de otro régimen especial.

A su vez, el número 6 de la disposición adicional cuarta de la Ley 3/1987, de 2 de abril, autoriza al Gobierno para regular el alcance, términos y condiciones de la opción prevista en la citada disposición, así como para adaptar las normas de los Regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa, extremos que se contemplan en el presente Real Decreto.

En su virtud, conforme a la autorización concedida por la mencionada disposición adicional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta, número 1, de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado se incorporarán al Sistema de la Seguridad Social, a opción de la Cooperativa, bien como asimilados a trabajadores por cuenta ajena bien como trabajadores autónomos, en el Régimen General o Especial que, por razón de la actividad, corresponda.

La opción, que deberá alcanzar a todos los socios trabajadores de la Cooperativa, deberá ejercitarse en los Estatutos, y sólo podrá modificarse en la forma prevista en el artículo cuarto.

Art. 2.º Una vez producida la incorporación al Régimen de Seguridad Social correspondiente, a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado les será de aplicación en su integridad las normas reguladoras del respectivo Régimen, en los mismos términos y condiciones que rijan para el común de los colectivos que formen parte del campo de aplicación del mismo.

Art. 3.º 1.º Cuando la Cooperativa de Trabajo Asociado haya optado, respecto de sus socios trabajadores, por su incorporación en el Régimen General o en un Régimen Especial, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, corresponderán a aquélla todas las obligaciones que, en materia de Seguridad Social, se atribuyen al empresario.

2.º En el supuesto de que la Cooperativa de Trabajo Asociado haya optado por la incorporación de sus socios trabajadores en un Régimen Especial, como asimilados a trabajadores por cuenta propia, responderá solidariamente de la obligación de cotización de aquellos.

3.º En cualquier caso, la iniciación en la prestación de trabajo personal del socio trabajador de la Cooperativa será la que determine las obligaciones de afiliación y/o alta y la correlativa de cotización de aquél, conforme a las normas del Régimen de la Seguridad Social por el que haya optado la Cooperativa.

Art. 4.º Una vez producida la opción, ésta únicamente podrá modificarse de acuerdo con el siguiente procedimiento y requisitos:

a) La nueva opción deberá realizarse mediante la correspondiente modificación de los Estatutos de la Cooperativa.

b) La nueva opción afectará a todos los socios trabajadores de la Cooperativa.

c) Para efectuar una nueva opción, será preciso que haya transcurrido un plazo de cinco años, desde la fecha en que se ejercitó la opción anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el párrafo primero del número 1 y el número 2 de la disposición transitoria primera del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos; así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las prestaciones causadas con arreglo a la disposición transitoria primera del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que parcialmente se deroga por medio del presente Real Decreto, así como las que de aquellas puedan derivarse, continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Segunda.—Las Cooperativas de Trabajo Asociado que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1987, de 2 de abril, hubieran optado por la incorporación de sus socios trabajadores al Sistema de la Seguridad Social, bien como asimilados o trabajadores por cuenta ajena, bien como trabajadores autónomos, en el Régimen General o en uno de los Regímenes Especiales, en razón de la actividad desempeñada, conforme a la normativa anterior a la Ley citada, podrán efectuar una nueva opción, dentro del plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

El ejercicio de la nueva opción se acomodará al procedimiento previsto en el artículo cuarto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

5278 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1989, sobre contabilidad y seguimiento presupuestarios de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 21 de enero de 1989, sobre contabilidad y seguimiento presupuestarios de la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 9 de febrero de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2.º, apartado 2.2.1, donde dice: «... y corresponda al Presupuesto aprobado», debe decir: «... y corresponde al Presupuesto aprobado.»

En el artículo 11, punto 11.3, donde dice: «... a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ...», debe decir: «... a la aprobación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social ...».

En el artículo 11, penúltimo párrafo del punto 11.12.2, donde empieza: «Asimismo, podrán transmitirse ...», debe decir: «Asimismo, podrán tramitarse ...».

En el artículo 12, punto 12.7, segundo párrafo, donde dice: «... partidas económicas del Presupuesto a que afecta el importe ...», debe decir: «... partidas económicas del Presupuesto a que afecta e importe ...».

En el artículo 12, último párrafo del punto 12.9, donde dice: «... atender obligaciones reglamentarias reconocidas ...», debe decir: «... atender obligaciones reglamentariamente reconocidas ...».

En el artículo 12, punto 12.12, donde dice: «... pueda demorarse y hasta el ejercicio siguiente ...», debe decir: «... pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente ...».

En el mismo artículo, en el siguiente párrafo, donde dice: «... propuesta razonada de créditos extraordinarios ...», debe decir: «... propuesta razonada de crédito extraordinario ...».

En el artículo 13, punto 13.1.9, que comienza: «No obstante lo expresado ...», debe comenzar: «No obstante lo expuesto ...».

5279 *RESOLUCION de 24 de febrero de 1989, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se actualizan para 1989 las cuantías de las subvenciones económicas para compensar los costes de los cursos a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo.*

La Orden de 22 de enero de 1988 por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Forma-

ción Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo (INEM), establece en su artículo 28, punto 2, que anualmente el citado Instituto aprobará la cuantía de las subvenciones por alumno y hora de curso, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta a la Comisión permanente del Consejo General de Formación Profesional.

En consecuencia con la anterior disposición y en base a la autorización de la disposición final segunda, previa consulta a la Comisión permanente del Consejo General de Formación Profesional,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—1. Durante 1989 las subvenciones económicas previstas en la Orden de 22 de enero de 1988 o norma que la sustituya, si no estableciera nada en contra al respecto, con el fin de compensar los costes de los cursos se calcularán por alumno y hora de curso, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Por profesorado y utilización de medios didácticos.

Se determinarán en función del nivel formativo de los cursos y del grado de dificultad de la técnica impartida, según los módulos que se recogen en el siguiente cuadro, que se aplicará, con carácter general, a todos los cursos con un máximo de 15 alumnos.

Nivel formativo	Grado de dificultad		
	Bajo	Normal	Alto
Básico	122	160	200
Medio	160	219	277
Superior	238	316	393
Alto	316	393	470

Para los cursos con un número de alumnos superior se aplicarán los módulos que resulten de multiplicar los anteriores por un coeficiente reductor, calculando por el coeficiente que resulte de dividir 15 entre el número de alumnos previstos en la programación.

Estos módulos se aplicarán a todas las familias profesionales y a sus correspondientes especialidades, en función de los siguientes criterios, que definen las variables indicadas de nivel formativo y grado de dificultad.

Nivel formativo.—En el nivel básico se clasificarán aquellos cursos que tienen como finalidad formativa dar una cualificación inicial o básica en una ocupación a unos alumnos que parten al iniciar el curso sin conocimientos de la misma. Desde el punto de vista ocupacional el nivel de salida de los cursos será equivalente a Especialista, Auxiliar y Oficial tercera.

En el nivel medio se incluirán los cursos que tienen como finalidad dar una mayor cualificación, dentro de la ocupación, a unos alumnos que parten de una formación inicial equivalente a la obtenida en el nivel básico. El nivel de salida de los cursos será desde el punto de vista ocupacional similar a Oficiales de segunda o primera.

En el nivel superior se incluirán los cursos que tienen como finalidad formativa mejorar y actualizar el nivel de cualificación en una o varias técnicas a los alumnos que parten de una preparación similar a la obtenida en el nivel medio. A la finalización de los cursos los alumnos tendrán una formación equivalente a Jefes de Equipo, Capataces, Contramaestres, Maestros de Taller (Mandos intermedios).

En el nivel alto se incluirán los cursos para profesionales y técnicos con una formación equivalente a titulares medios y superiores, a los que se les forma o perfecciona en una técnica que vayan o puedan utilizar directamente en el desempeño de un puesto de trabajo acorde con su nivel profesional. También se incluirá en este nivel la formación de mandos superiores y empresarios.

Grado de dificultad.—Con esta expresión se intenta sintetizar el grado de dificultad que en sí misma tiene la correspondiente técnica, así como la posibilidad de disponer de docentes cualificados para la impartición de los cursos.

Se clasificará cada especialidad a homologar en el grado «bajo», «normal» o «alto», en función de la presencia de los anteriores factores citados.

b) Por seguro de accidentes, medios didácticos, depreciación de instalaciones y equipos, material didáctico de consumo, así como cualquier otro elemento que sea necesario para la impartición de los cursos.

La subvención media establecida por estos conceptos es de 222 pesetas por alumno y hora de curso, y podrá oscilar entre un mínimo de 106 pesetas y un máximo de 339 pesetas, en función de los elementos materiales que sean utilizados en los cursos.

Esta subvención adicional podrá reducirse hasta un 34 por 100 en los cursos realizados por las Empresas y para sus propios trabajadores, en virtud de lo establecido en la Orden citada anteriormente, con el fin de